

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JOSÉ
LUIS SILVA SUÁREZ EN CONTRA DE
HEREDEROS DE SONIA FLOREZ VERA
(OBJECCIÓN COSTAS- 7426).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, D.C., aprobó la liquidación en costas practicada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, D.C., profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda dentro del proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** de **JOSÉ LUIS SILVA SUÁREZ** en contra de **HEREDEROS DE SONIA FLOREZ VERA** y se condenó en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 M/cte.

2. Impugnada la anterior decisión por la parte actora, fue confirmada en segunda instancia, oportunidad en la cual se condenó igualmente a la parte demandada en costas procesales, y como

agencias en derecho se fijó la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Practicada la liquidación de costas por parte de la secretaría del Juzgado, quien se limitó a plasmar el monto de las agencias en derecho fijadas en primera (\$800.000,00) y segunda instancia (\$828.116,00), se le impartió aprobación, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fol. 99. C. primera instancia).

4. Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso contra la misma el recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en cuenta que la liquidación de costas no se tuvieron en cuenta de un lado, los honorarios del abogado que ascienden a \$15.000.000,00 y de otro lado, los gastos de traslado de los testigos a las diferentes audiencias que se realizaron en el proceso, que ascienden a \$2. 266.469,00, y que para demostrarlos aporta los tiquetes y el contrato de prestación de servicios.

Que, por lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar las costas liquidadas para que se incluyan dichos gastos.

5. El Juzgado, mediante auto del 22 de octubre de 2020, no repuso el auto impugnado y en su lugar concedió la alzada, bajo el argumento que, no se cumple con las exigencias establecidas para obtener un aumento de las costas, toda vez que, la norma procesal es clara en que los gastos que se pretenden sean tenidos en cuenta para el momento de la liquidación de costas, corresponden a los documentos previamente allegados al expediente, tal y como tiene previsto el art. 365 en el numeral 8º del C.G.P. y, adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina han especificado las diferencias entre las costas y las agencias en derecho para evitar confusión en las partes al momento de reclamarlas, y que, el impugnante sólo hasta el momento de presentar la reclamación en contra del auto que aprueba

las costas señaladas en primera y segunda instancia y fijadas por la secretaria del despacho, adjuntó los documentos para intentar obtener un mayor valor de las costas, por lo que la liquidación objeto de censura está ajustada a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en tratándose de un proceso declarativo

CONSIDERACIONES:

Según el art. 366 del C. General del Proceso: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada *en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

“...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este

y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....(resaltado fuera de texto).

Las agencias en derecho se encuentran incluidas dentro del concepto de costas, éstas constituyen la cantidad que el juez debe ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle o compensarle los gastos en los que incurrió para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados. (Procedimiento Civil. Hernán Fabio López, Parte General, Tomo I, 2002. Pág. 1058).

El Código General del Proceso, en su art. 214 prevé: “**GASTOS DEL TESTIGO. Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene pagarle el tiempo que haya empleado en el transporte y la declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.**”.

Prevé el art. 365, numeral 8°, ibídem que: “**Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**”.

Así mismo, el art. 366 del C. General del Proceso, “...2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

“3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan**

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...”.

Abordando el caso en estudio, de entrada, advierte el Despacho el fracaso de la reclamación presentada por el recurrente frente al auto censurado, dado que la liquidación de las costas procesales realizada por el Juzgado, se encuentra acorde con lo probado en el proceso, esto es, la condena en costas realizada tanto en primera como en segunda instancia; recuérdese que, como lo prevén los arts. 365 y art. 366 del C.G.P., la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, y en este caso, los recibos con base en los cuales el recurrente pretende obtener el incrementos de las costas, no obraban en el expediente, solamente los allegó con el memorial con el que presentó el recurso, como fundamento de su reclamación, de manera que, como los gastos que aduce el inconforme no aparecían comprobados en el expediente al momento de liquidarlas, mal podía exigírsele a la secretaría del Juzgado tener en cuenta tales erogaciones en la liquidación de las costas procesales, por esa razón no hay lugar a incluirlos y en esa medida, la providencia censurada se encuentra ajustada a lo probado y a lo previsto en la ley para tales efectos, razón por la cual deberá mantenerse incólume.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia

de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al recurrente, por no haber prosperado la apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$390.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado